



TRIJEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

ACUERDO PLENARIO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-002/2021

DENUNCIANTE: NANCY HARLETL FLORES SÁNCHEZ

**DENUNCIADOS: RUTH CALDERÓN BABÚN, GABRIELA CONTRERAS
TERRAZAS Y JUAN MANUEL SOLIS CALDERA**

En Guadalupe, Zacatecas, catorce de enero del dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 25 párrafo tercero y 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en el Estado y en cumplimiento al **acuerdo plenario** del día de la fecha, emitido por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el procedimiento señalado al rubro, siendo las catorce horas con cincuenta minutos del día que transcurre, el suscrito actuario NOTIFICO, mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada del acuerdo en mención, constante de cinco (05) foja. DOY FE

ACTUARIO



TRIJEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

LIC. ARTURO VILLALPANDO PACHECO



TRIJEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS

ACUERDO PLENARIO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-002/2021
TOMO I

EXPEDIENTE
IEEZ: PES-VPG/IEEZ/CCE/001/2021

DENUNCIANTE: NANCY HARLETL FLORES
SÁNCHEZ

DENUNCIADO: GABRIELA CONTRERAS
TERRAZAS

MAGISTRADO
PONENTE: ESAÚL CASTRO
HERNÁNDEZ.

Guadalupe, Zacatecas, a catorce de enero de dos mil veintidós.

Acuerdo plenario por el que este Tribunal determina remitir a la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el expediente indicado al rubro, a efecto de que realice diligencias para mejor proveer, para con ello estar en condiciones de emitir la sentencia correspondiente.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS
COTEJADO

1. ANTECEDENTE DEL CASO.

1.1. Primer Juicio Ciudadano. El dos de enero de dos mil veintiuno,¹ la Regidora Nancy Harletl Flores Sánchez del Ayuntamiento de Zacatecas, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante este Tribunal, al considerar que se le ejerció violencia política contra las mujeres en razón de género, durante las sesiones de cabildo número treinta y seis y treinta y siete.²

1.2. Acuerdo Plenario de Escisión. El cuatro de enero, este Tribunal dictó acuerdo por medio del cual se decretó la escisión del expediente TRIJEZ-JDC-

¹ En lo subsecuente, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo aclaración expresa.

² Celebradas los días treinta de octubre y cuatro de noviembre; y la segunda, el veintinueve de diciembre, ambas del año dos mil veinte.

002/2021, con la finalidad de dar vista al *IEEZ* y realizar una nueva investigación de posibles infracciones constitutivas de violencia política por razón de género.

1.3. Procedimiento Especial Sancionador sobre violencia política en razón de género. El veinticuatro de febrero, la entonces magistrada presidenta ordenó integrar el expediente del procedimiento especial sancionador instaurado en razón del Acuerdo Plenario de Escisión que antecede, quedando registrado con la clave TRIJEZ-PES-002/2021, asimismo fue turnado a la ponencia del magistrado Esaúl Castro Hernández para que en su momento dictara la sentencia correspondiente.

1.4. Sentencia TRIJEZ-PES-002/2021. El veinticuatro de abril, se dictó sentencia dentro del procedimiento especial sancionador, mediante la cual se decretó la no acreditación de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a Ruth Calderón Babún, Juan Manuel Solís Caldera y Gabriela Contreras Terrazas.

1.5. Impugnación Federal. El veintiocho siguiente, Nancy Harletl Flores Sánchez, promovió medio de impugnación federal en contra de la sentencia recaída al procedimiento sancionador TRIJEZ-PES-002/2021.

1.6. Sentencia Federal recaída al Juicio Electoral SM-JE-90/2021. El veintiséis de mayo, la Sala Regional Monterrey emitió sentencia por medio de la cual modifica la sentencia de este Tribunal en el procedimiento Especial Sancionador TRIJEZ-PES-002/2021.

1.7. Acuerdo de Reposición del Procedimiento Especial Sancionador PES-VPG/IEEZ/CCE/001/2021. El treinta de mayo, la *Autoridad Instructora* emitió el Acuerdo para reponer el procedimiento sancionador referido, de acuerdo a lo resulto en la sentencia de la Sala Regional Monterrey, acordando en el mismo su Recepción, Radicación, Registro, las Diligencias de Investigación, la reserva de admisión de la denuncia y el emplazamiento.

1.8. Acuerdo de Admisión. El quince de noviembre, la *Autoridad Instructora* tuvo por admitido el presente Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 411, numeral 8 fracción IV de la *Ley Electoral*



y 59 numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEZ, así como lo resuelto en el Acuerdo del pasado treinta de mayo.

1.9. Acuerdo deemplazamiento. El veintiocho siguiente, la *Autoridad Instructora* resolvió que era el momento procesal oportuno para decretar el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos, quedando como fecha para la misma el ocho de diciembre a las catorce horas, por lo que tuvo a bien emplazar a las partes conforme a la Ley.

1.10. Audiencia de pruebas y alegatos. El día y hora señalados conforme a lo previsto por el artículo 420, de la *Ley Electoral* tuvo verificativo la audiencia de mérito, en la cual, tanto Nancy Harletl Flores Sánchez como Gabriela Contreras Terrazas, comparecieron por escrito.

1.11. Acuerdo de Turno y Radicación. Una vez remitido el expediente PES VPG/IEEZ/CCE/001/2021 ante este Tribunal, el catorce de enero del año en curso el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente TRIJEZ-PES-002/2021 TOMO 1 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Esaúl Castro Hernández, quien emitió Acuerdo de Radicación en esa misma fecha.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS
COTEJADO

2. CONSIDERANDOS.

2.1. Actuación colegiada. La decisión que se toma en el presente acuerdo debe emitirse de manera conjunta por las y los Magistrados integrantes del pleno de este órgano jurisdiccional, pues lo que se analiza no es una cuestión que pueda determinarse de manera individual por el Magistrado ponente, ya que se analiza la necesidad de remitir el expediente a la autoridad instructora, con el objeto de realizar mayores diligencias de investigación y finalmente una debida integración del expediente.

Lo anterior, de acuerdo a la Jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO*

ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR³.

2.2. Marco normativo. De conformidad con el artículo 424 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁴, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en caso de que determine la admisión del procedimiento especial sancionador, realizará las diligencias o requerimientos que estime necesarios para recabar los elementos con los que, este órgano judicial deberá determinar lo conducente.

En ese contexto, el artículo 425, numeral 2, fracción II de la Ley Electoral establece que cuando de la revisión del expediente se adviertan omisiones o deficiencias en su tramitación, el Tribunal podrá ordenar a la autoridad instructora que se realicen nuevas diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, procurando que se desahoguen de la forma más expedita.

Por otro lado, el artículo 17 de la Constitución Federal, consagra los principios de acceso a justicia y de debido proceso, por lo que, bajo esa óptica, la legislación electoral local referida garantiza el cumplimiento a dichos principios, pues asegura que en los procedimientos sancionadores que resuelve este Tribunal existan todos los elementos necesarios para emitir una determinación apegada a derecho.

3. INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE.

3.1. Hechos origen de la denuncia y reposición del presente procedimiento sancionador.

Inicialmente, Nancy Harletl Flores Sánchez manifestó que Juan Manuel Solís Caldera incentivó y promovió el odio y rechazo hacia su persona a través de una publicación en la red social denominada "Facebook", lo que desde su óptica, constituye el ejercicio de violencia, fomentándola entre la ciudadanía.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

⁴ En adelante Ley Electoral.



TRIJEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

Refirió que a partir de las publicaciones realizadas se desencadenaron actos y comentarios violentos y despectivos a su persona y familia, aportando como pruebas diversas imágenes que consistían en fotos de pantallas que contenían comentarios realizados por diversos perfiles.

De igual forma, expuso que las denunciadas Ruth Calderón Babún y **Gabriela Contreras Terrazas**, ejercieron violencia política por razón de género en su contra en la red social "Change.org"; aludiendo que ambas personas exigieron su renuncia al cargo de Regidora y promovieron ante la ciudadanía que se firmara la petición mediante la red social citada. Además, indicó que las denunciadas solicitaron aportaciones económicas para continuar con la recaudación de firmas.

Consecuentemente, este Tribunal dictó sentencia en fecha veinticuatro de abril mediante la cual resuelve declarar inexistente la infracción atribuida a Ruth Calderón Banún y Juan Manuel Solís Caldera, así como a la **ciudadana Gabriela Contreras Terrazas**, por no acreditarse la violencia política en razón de género. Sin embargo, dicha sentencia fue impugnada ante la Sala Regional Monterrey, la cual emitió diverso fallo del veintisiete de mayo, resolviendo en lo que interesa lo siguiente:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

COTEJADO

-EFECTOS DE LA SENTENCIA SM-JE-90/2021

1. Se **modifica** la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el procedimiento especial sancionador **TRIJEZ-PES-002/2021**. Ello:

A fin de dejar **subsistente** lo resuelto en cuanto a que es **inexistente** la violencia política en razón de género atribuida a la síndica municipal Ruth Calderón Babún y al regidor Juan Manuel Solís Caldera.

Para dejar **sin efectos** las consideraciones relativas: (i) a la **inexistencia** de la violencia política en razón de género atribuida a la ciudadana Gabriela Contreras Terrazas; y (ii) a que se encuentran **amparadas en la libertad de expresión** las publicaciones realizadas en la red social Facebook, distintas a la publicación del regidor Juan Manuel Solís Caldera y la firma de la petición de CHANGE.ORG de la síndica municipal Ruth Calderón Babún.

2. Se **ordena** al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas **reponer** el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES-VPG/IEEZ/CEE/001/2021**, respecto de la ciudadana **Gabriela Contreras Terrazas**.

Lo anterior, a fin de que, conforme a un deber reforzado de debida diligencia que rige los asuntos en que se alega violencia política contra las mujeres en razón de género, realice las actuaciones de investigación necesarias para indagar los hechos

y determinar si la usuaria Gaby Terrazas, corresponde a la ciudadana Gabriela Contreras Terrazas.

En el entendido de que, de resultar ser una distinta persona, conforme a sus atribuciones, podrá ordenar el inicio de un nuevo procedimiento; en tanto que, de tratarse de la misma ciudadana, deberá realizar nuevamente el emplazamiento correspondiente, con todas las formalidades necesarias para ello, a fin de garantizar su debida defensa respecto de tales publicaciones.

3. En su momento, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas **deberá de analizar nuevamente** los hechos atribuibles a Gabriela Contreras Terrazas.

Al respecto, de resultar que la usuaria Gaby Terrazas corresponde a Gabriela Contreras Terrazas, deberá analizar los hechos, primero, de manera individualizada y, posteriormente, de forma conjunta o contextual, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, advierta si existen mayores elementos que aporten una visión distinta del contexto para determinar la existencia, en su caso, de violencia política en razón de género o para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones.

(...)

De lo anterior, se observa que según lo resuelto por esa Sala Regional Monterrey, en su resolución emitida el veintiséis de mayo, ordena reponer o en su caso iniciar una investigación para esclarecer lo relativo a la participación de la ciudadana denunciada Gabriela Terrazas Contreras.

En consecuencia, la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emite el Acuerdo respectivo para la reposición del procedimiento sancionador que nos ocupa, llevando a cabo las diligencias e investigaciones que determinó necesarias para la debida integración del expediente.

No obstante a lo anterior, esta Autoridad Jurisdiccional al recibir el expediente que conforma el presente procedimiento, advierte la falta de elementos para estar en condiciones de emitir la sentencia que corresponde; ello, en razón de no poder pronunciarse respecto de varios comentarios aportados como pruebas en el escrito de demanda que conformaría el Juicio Ciudadano número dos, del año dos mil veintiuno (TRIJEZ-JDC-002/2021), mismos que presuntamente fueron realizados por la usuaria "Gaby Terrazas". Por lo que se deberá remitir el presente expediente a la Coordinación de los Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que acorde a su facultad investigadora, realice lo siguiente:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS
COTEJADO



3.2. Diligencias para mejor proveer. De lo señalado y con el propósito de contar con mayores elementos que permitan a esta autoridad resolver conforme a derecho, se estima necesario solicitar a la *Autoridad Instructora* que lleve a cabo lo siguiente:

1. **Requerimiento.** Realizar la siguiente solicitud, en razón de las manifestaciones y pruebas aportadas en el presente procedimiento sancionador.

Primeramente, se solicita a **Nancy Harletl Flores Sánchez**, para que manifieste a que página o perfil pertenecen los comentarios alojados, que fueron realizados por el usuario del perfil de nombre "Gaby Terrazas" ya que, como parte denunciante aportó como prueba "numero 5", de su escrito de demanda, varias imágenes de pantalla que contenían varios comentarios realizados por ese usuario.

Lo anterior, en razón de que si bien dichas documentales fueron aportadas en su escrito de demanda, no se hizo referencia a su localización dentro de la red social referida, esto, para que en el momento oportuno se levantara el acta de certificación necesaria por parte de la autoridad competente.

2. **Debida certificación.** En razón de lo anterior, se solicita que en su momento la Unidad Técnica de Oficial Electoral del Instituto Electoral, certifique los comentarios dentro del sitio web o perfil de red social que haga referencia la Demandante **Nancy Harletl Flores Sánchez** para con ello esta Autoridad Jurisdiccional pueda estar en condiciones de revisar dicho contenido.

Lo anterior, en razón de que si bien se levanto el Acta de Certificación de Ligas Electrónicas en fecha once de junio, de la dirección electrónica <https://www.facebook.com/manolosoliscaldere/posts/69585212116486>

3,⁵ esa Unidad de la Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, solo mencionó “la aparición de comentarios de otras personas o perfiles”, sin embargo, se requiere tener la certificación del total de los comentarios realizados por el perfil de “Gaby Terrazas” para con ello estar en condiciones de analizar y valorar su contenido y en su momento pronunciarse sobre la existencia de algún tipo de violencia política en razón de género.

Las diligencias mandatadas, encuentran su razón en la obligación que tiene toda autoridad de juzgar con una perspectiva de género, lo cual implica verificar si existe una verdadera situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Por ello, es criterio para el juzgador, que en los casos cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se deberá ordenar las acciones necesarias para visibilizar dichas situaciones, pues solo con ello se estará en condición para esclarecer los hechos que se ponen a consideración y finalmente, la emisión de una sentencia clara y objetiva.

En vista de lo anterior, es necesario que **la Autoridad instructora**, una vez realizado las diligencias ordenadas, **realice el debido emplazamiento a las partes y señale nuevo día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos**; ello con la finalidad de que las partes conozcan el cumulo probatorio existente y de cada una de las nuevas constancias que lo integran, para en su caso, comparezcan al desahogo de la misma realizando las manifestaciones que crean convenientes.

Se apercibe a la Autoridad instructora, que en caso de incumplimiento se hará acreedor a los medios de apremio establecidos en el artículo 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Acta de Certificación de Ligas Electrónicas que se encuentra a fojas 970 a 975 del expediente TRIJEZ-PES-002/2021 TOMO 1.



TRIJEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

Las diligencias ordenadas se emiten sin perjuicio de que la Autoridad instructora realice adicionalmente otras que aprecie idóneas, necesarias y pertinentes para la investigación del presente procedimiento.

Por las consideraciones precisadas, el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, **ACUERDA:**

PRIMERO. Se ordena remitir en forma inmediata el expediente **TRIJEZ-PES-002/2021**, así como su conformado **TOMO 1** (expediente: **PES-VPG/IEEZ/CCE/001/2021**) a la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que realice los trámites correspondientes a efecto de remitir las constancias y dar cumplimiento al presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE

Así se determinó, por unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS
COTEJADO

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ



TRIJEZ
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS
COTEJADO

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja corresponden al Acuerdo Plenario de fecha catorce de enero del dos mil veintidós, recaído dentro del expediente TRIJEZ-PES-002/2021 TOMO I. **Doy fe.**



TRIJEZ
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS